

Expediente

De oposicion á las dos becas fundadas por Don
 Joaquin i Doña Ana de Leon: en que son parte
 los Colegiales Fernando i Francisco Vargas, José M.^a
 i Juan Vainocchea y Navarro Federico i Don Mar.
 Crivas. El Sr. Rector D. D. José Duque Gomez
 las declaró en favor de los dos últimos por resolu-
 cion de 1.^o de Febrero de

1836

Secretario Don Juan M.^a Pardo i Pardo

Recebrado del Colegio nacional el diez y siete de
 1853. — J. M. P. C. P.



S.^{ra} Rector y Colegio de N.^{ra} S.^{ra} del Rosario.

Josefa Savario de esta residencia y vecindad ante V.^{ra} como proceda mejor en derecho represento diciendo: que mis legitimos hijos Jose Maria y Juan Vicocheas y Savarios, que se hallan actualmente en este mismo Colegio cursando la veia, desean continuar su carrera literaria hasta concluirlos, y que no contando con otro apoyo que con el de mi proteccion; que hoy hago las veces de padre y de madre; necesitan de un asilio mas positivo y eficaz, que el precario q. puede proporcionales mi escasez y reducida fortuna: en tal virtud, mi solicitud al presente se reduce, a pedir a V.^{ra}, se sirva poner en posesion a los mencionados mis hijos de dos veias que fueron fundadas a fines del siglo pasado, por el Doctor D.ⁿ Jose Joaquin de Leon y Mexnera y D.^{ra} Ana de Leon tambien su hermana.



Hoy poseen las mencionadas veias los señores Fernando y Francisco Vargas; sin embargo el derecho de mis hijos es preferente, por ser descendientes en linea recta del fundador, puesto que tienen por tatarabuelos a D.^{ra} Ferandis de Leon y Mexnera, hermana de este J. caso con D.ⁿ Jose Bonaluer Fiscal q.^l fue de esta audiencia; mientras que los referidos Vargas son descendientes del primer matrimonio del padre del fundador, y por consiguiente sus antepasados apenas son

hermanos paternos del fundador de la vea.

No molestaré mas la atención de Vts. refiriendo la genealogia de mis hijos; pues su derecho es tan palpable; j. basta para reconocerlo, la simple lectura del expediente que siguió D.^o Juan Antonio Uribechea mi suegro, con D.^o Antonio y D.^o Joaquín Vargas, sobre el mismo negocio, à que me refiero y puede verse en el archivo del Colegio, igualmente j. la justa y favorable resolución del Rector del Colegio en el año de 807 en que tubo lugar.

Amas del inmediato parentesco que llama à mis hijos à poseer esta fundación, ellos tienen la condicion de pobreza requerida por el fundador. Por todas estas razones sinase Vts. acceder à esta mi solicitud por que ella es justa. Bogotá 25 de abril de 1833.

M.^o Josef e Varona

Colegio del Rosario 25 de Abril de 1833.

Entregado, a los Educadores, Fernando y Francisco Vargas, quienes lo evacuaron dentro de este dia.

El Mayor

Carillo

El Sec.^o
Pardo

Uentireis de la misma line saber el tran-
lado que Antecede a los colyiales Per-
nando y Francisco Vargas, quedaron
imprenta, y firman, doy fe.

725

Vargas
Pardo
Vargas



Don Juan y Fernando Vargas Escrivanos de Suigradencia, y Co-
legiales en este Colegio, considerando el traslado conferido por decreto de
V.S. con todas las emendaciones y dubios respectos, representamos y
decimos: que absolutamente ignoramos, cual sea la Virgen en que se
funda la Señora Doña Mariana, cuando pretende que represente
personas de las Virreyes que legitimaron el poder, en virtud del título
que para ello expedio el Señor D. Juan de Sotomayor Nieto, Vice-Rector
que fue de este Colegio, encargado del Rectorado el año de 1832, se prom-
ga en posesion de ellos sus hijos, alegando ser herederos paternos
que nosotros.

Cuando pretendimos el indubitable derecho que tenemos a los Virreyes,
que fundado el Canonigo Miguel, Señor D. Joaquín Lora, y asimismo
el D. Juan, procuramos suficientem. de las deliberaciones que prece-
dieron ante el Sr. Señor Nieto, en estas inmediatas parentelas con los
fundadores. Pude irse en ellos que dierán el tanto al Señor Ni-
eto, Lora en sus causas, por las que difieren seguras que contra-
nosotros dependemos indubitablem. de la Señora Doña Mariana, hermana
hermana del fundador, e hija legítima del primer matrimonio que
contrajo el Sr. Señor Lora, con la Señora Doña Mariana. No es preciso
manifestar nuestra tenacidad, y así decimos: que la Señora Doña
Lola, hermana, caso con el Señor Fernando Vargas, y en este matrimo-
nio procuraron al Señor Francisco Vargas, quien luego contrajo con
la Señora Mariana Nieto, y en el procuraron al Señor Miguel Var-
gas, quien habiendo casado con la Señora Doña Mariana, talia en
entre otros hijos a Francisco y Fernando, que ahora representamos. Es
pues visto que somos legítimos hijos, de la hermana del funda-
dor Señor Doña Mariana. Solo esto bastaría para impugnar sufi-
cientem. el pretendido derecho, que ahora se manifiesta la Señora
Mariana tener sus hijos, por que ellos están en grado superior
al nuestro. No por satisfacer Categoriam. de cada una de las Virgenes
en que se funda esta Señora, aclararemos mas nuestro derecho. Cuando
el Señor Juan Antonio Vireochica, siguió un expediente con los Señores
Joaquín y Antonio Vargas en el año de 1806, y entró a contestar a
ellos de el, fue seguntem. por no haber contestado los Señores Vargas
los testigos que a los Confesores (como consta el Sr. Vireochica)



pero en lo que fuere de este, lo cierto es que la Contienda del Sr. D. Nicholas Mutor que entonses era, no puede tener lugar en este caso, por no ser iguales las circunstancias.

Es evidente y el que en el año de 50, siguieron sobre el mismo asunto los Señores Juan Don Age, Mateo Dominguez, Manuel Miron, y Touguen Vargas Sepúlveda; pero también en este caso de priabon. Mas al hallar las Cláusulas del testamento, se encuentra disposición y juicio del Sr. fundador que son las 36, y 37, en las cuales no vemos, sino que el Sr. fundador dispuso de sus bienes y señores. No por que el Sr. Mutor Felipe Vargas, que lo ordenó en su testamento, hubiese continuado a favor del Sr. Age, y en contra del Sr. Vargas, se debe decir que este no tenía derecho; sino que el Sr. Mutor, dando una interpretación violenta a las Cláusulas y fundación de lo el derecho del Sr. Felipe Vargas; pero en lo que fuere repetimos aquí lo mismo que en el expediente del Sr. Doncebea; esto es, que no hay igualdad de circunstancias. Centralisándonos más a la cuestión, nos es preciso hallar de la primera fundación hecha por el Sr. Matoral y su familia, el 25 de Agosto del año de 1788, ante el escribano público de esta Capital Touguen Melchorado, y de la otra hecha por el Sr. Matoral en su memoria testamentaria. En cuanto a la primera vemos: que las expresiones de la misma fundación, manifiestan claramente, que no quisieron hacerla; sino para que la disfrutasen los descendientes de su testador, para lo cual nos remiten a la misma fundación de la que muy copia en los ya referidos expedientes; y de la que hacemos extracto. Por lo que pasa a la segunda de la misma suerte vemos, que el Sr. Matoral en su cláusula 36, llama precisamente a los descendientes de su testador, como se conoce de otras terminantes palabras, que la Vea la hacen de obtener los descendientes de su testador y Sr. D. Nicholas de Leon. No a sí para esto la ley 5.ª de 13.ª de 6.ª que da preferencia al varón de noble linaje: Satis solo y tengase como testamento la voluntad del testador que es ley invariable en esta materia. No se haga detener la consideración en el mal

palabra del testador, como si la hubiese producido cualquier fuese si en
 el contenido entero y literal de la disposición. Estas razones, señores y
 individuos paraentado que tenemos con el fundador, no pudiéramos pre-
 sentar un documento irrefragable acerca de la inteligencia de
 la voluntad del testador; pero por una noticia cierta de un título
 expedido y firmado, por el señor D.ⁿ Juan Agustín de León y Alar-
 co legítimo hermano del fundador, y primer Viceroy de estos Reinos,
 que se halla en el Archivo de su Colegio; tenemos noticia de él,
 para que hallé se era, que siendo este señor hijo de los segun-
 dos esposos de D.ⁿ Nicolás de León, no quiso nunca permanecer
 el amor que naturalmente debía tener a sus hermanos enteros, con
 preferencia a los otros; ni tampoco a la voluntad del testa-
 dor, pues en el apenso y cédula (si se quisiera) que la voluntad
 de su hermano, fue la de que hubiesen la casa los descendien-
 tes de su padre y madre, como se ve en lo contenido en los
 líneas 12, 13, y 14 de dicho título.

Molestáramos demasiado la atención de V.^s S., si quisiéramos
 hacer relación de todas las circunstancias de nuestro derecho; pe-
 ro estas razones, y la legítima posición que tenemos tenido de
 los mencionados Viceroyes, desde el año de 32, hasta la fecha
 justifican y afirman nuestro derecho, y son suficientes para
 que se tenga por contestado el traslado que V.^s S. se han sen-
 tido expedirnos.

Francisco Vargas

Fernando Parguá

(75)



Que si: desamos que siendo nosotros hijos de familia, y en el estado de
 pupiles, bajo la autoridad de los Regentes del Colegio, nos crea-
 mos fundados en la persona legal que se requiere para
 entrar en la contestación de los derechos y acciones que nos per-
 tencen, por cuya causa no debe pasarnos en perjuicio el
 camino de un pleito en que no ha sido parte nues-
 tro padre o Cuidador, y menos así hallándonos en posición

quido, pacifica de las Dos que se mencionan; Circunstancia importante que nos asegura de todo riesgo, operacion buena de juracion.

Vargues


Vargues




N^o 6.

728

Escrito

D.^{no} Pedro Rocha Soliuta vestix
la boca de este Colegio, i ofrece las informa-
ciones del caso. Se decretó en 13 de Mayo.
de 1794.

